

Sincelejo, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Filadelfo Acuña Díaz

Opositor: Sin Opositor reconocido

Pedio: “Bella Katy”.

En atención a la nota secretarial que antecede, y encontrándose cumplido lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto en el estadio procesal para aperturar a pruebas el presente trámite.

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 132 dispone que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizarle el control de legalidad para sí es del caso corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

En ese sentido, se procede a realizar un control de legalidad de las actuaciones, debiéndose indicar que revisado el expediente, se observa que en la diligencia de georreferenciación en campo, el predio solicitado fue identificado por los señores Luis Miguel Acuña Díaz y Santiago Acuña Díaz, hermanos del solicitante, y al medir el predio, manifiestan que el fundo objeto de restitución, incluye tres parcelas, y que al momento de la adjudicación por parte del INCORA, el funcionario les dijo que como eran hermanos les dejaba un predio para ellos tres, donde cada parcela tiene un área de 5 hectáreas aproximadamente, y que entre ellos, no existe división interna alguna que demuestre la delimitación de cada parcela, por tanto la parcela del señor Filadelfo Acuña Díaz, no pudo ser individualizada.

Por lo anterior, se considera procedente y necesario vincular a los señores **Luis Miguel Acuña Díaz y Santiago Acuña Díaz**, quienes han manifestado ser hermanos del solicitante y de acuerdo con el relato anterior, pueden verse afectados con el presente proceso, por la indivisión que presentan sus parcelas con respecto a la del aquí solicitante; los mismos cuentan con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la referida notificación para hacer valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se sirva certificar si existe o no, alguna otra solicitud de Restitución de Tierras realizada por los señores **Filadelfo Acuña Díaz, Luis Miguel Acuña Díaz y Santiago Acuña Díaz** o de su núcleo familiar, en caso de ser afirmativo, informar los detalles de dichas solicitudes.

Por otra parte, tampoco se observa la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de la Empresa Hocol S.A., en atención a los contratos de exploración de hidrocarburos y las afectaciones que puedan existir en el predio solicitado en restitución, por lo que se hace necesaria su vinculación.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado en restitución y la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras por la vinculación realizada en el auto admisorio de la demanda, se observa que en la Anotación No. 4, aparece la forma en que el INCORA, adquirió el predio de mayor extensión denominado “San Francisco”, pero en la respuesta dada al despacho, nada dijo sobre una extinción de dominio que allí aparece, por lo que además de ordenarle expida copias del expediente administrativo, también se ordenará nos remita un informe sobre el estado actual de dicho inmueble, teniendo en cuenta que se encontraría en cabeza de la Nación.

Se ordenará oficiar igualmente a la **Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, para que, se sirva remitir a este despacho el diagnostico registral que contenga los datos históricos y actuales del predio denominado “San Francisco”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 – 2496, ubicado en el corregimiento de Tómalá, jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre, y que corresponde al predio de mayor extensión.

Así mismo, se ordenará oficiar a la **Corporación para el desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”**, informe si el predio objeto de esta solicitud, se encuentra localizado en área urbana, rural, protegida, o susceptible de especial protección ambiental o hídrica.

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes, renuncia a la misma, con fundamento en que la vinculación por prestación de servicios que tenía con la UAEGRTD Territorial – Bolívar, terminó el día 31 de diciembre de 2021. En razón de lo anterior se le aceptará la renuncia.

Por último, se observa que mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a nombrar a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509 y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta respectivamente, de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

RESUELVE:

Primero: **VINCULESE** a los señores **Luis Miguel Acuña Díaz C.C No. 9.025.131. y Santiago Acuña Díaz C.C. No. 9.025.074** como terceros interesados y posibles opositores, al trámite de esta solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, informándoles que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación para hacer valer sus derechos legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Segundo: **VINCULESE** al presente proceso a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, y a la Empresa **Hocol S.A**, en atención que el predio se encuentra en zona de exploración con Hidrocarburos, e identifiquen el estado actual y la afectación que pueda existir en el mismo. **CÓRRASELES** traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

Tercero: **OFÍCIESE** a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan remitir información relacionada con la dirección en donde puedan ser ubicadas y notificadas y de ser posible el abonado telefónico o los correos electrónicos de los señores **Luis Miguel Acuña Díaz y Santiago Acuña Díaz**, como posibles opositores a la misma, ya que han manifestado ser hermanos del solicitante y, pueden verse afectados con el presente proceso, por la indivisión que presentan sus parcelas con respecto a la del aquí solicitante. En su defecto, la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de estos, para preceder al respectivo emplazamiento.

Además, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que se sirva certificar si existe o no, alguna otra solicitud de Restitución de Tierras realizada por los señores **Filadelfo Acuña Díaz, Luis Miguel Acuña Díaz y Santiago Acuña Díaz** o de su núcleo familiar, en caso de ser afirmativo, informar los detalles de dichas solicitudes.

Cuarto: **REQUIÉRASE** a la **Agencia Nacional de Tierras, y/o INCODER EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan expedir copia del expediente administrativo contentivo de la extinción de dominio efectuada mediante Resolución 4461 de fecha 30 de noviembre de 1978 por parte del INCORA al señor Martín Vargas Gualla, que aparece en la anotación No 4 del folio de matrícula 340 – 2496, del predio denominado “**San Francisco**”, ubicado en el corregimiento de Tomala, jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre.

Además, se ordena que, de conformidad a sus funciones legales y constitucionales, se sirvan **INFORMAR** de manera detallada sobre el estado actual de dicho predio, teniendo en cuenta que muy a pesar de ser un bien de carácter privado, se encuentra aún en cabeza de la Nación.

Quinto: OFÍCIESE a la **Corporación para el desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informe si el predio objeto de esta solicitud, se encuentra localizado en área urbana, rural, protegida, o susceptible de especial protección ambiental o hídrica.

Sexto: OFÍCIESE a la **Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva remitir a este despacho el Diagnostico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio denominado “San Francisco”, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340 – 2496, ubicado en el Corregimiento de Tómalá, jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre.

Séptimo: ACÉPTESE la renuncia del poder que hace la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

Octavo: TÉNGASE a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

Noveno: Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873b562cfc88231f6cd146f89e05d403512eb68152235b5d9ef0a629233c3781

Documento generado en 10/02/2022 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>